Núm. 1398
de diciembre de 1970 - 2:35 P.M
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
10/dic/1970 Lourdes I. de Pierluisi

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES GANADERAS Y PARA DEROGAR EL APROBADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO.

Artículo 1- Elegibilidad

Podrán recibir beneficios bajo este Programa todos los agricultores que estén dedicados o que se propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno, porcino, equino con excepción de los caballos de carreras, caprino, ovino u otros cuadrúpedos útiles al hombre.

Para los fines de este Programa se considerará como el mismo agricultor a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho agricultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo 2 - Facilidades para las cuales se autoriza el pago de incentivos o ayudas

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir e instalar las siguientes facilidades:

1. Construir, ampliar o instalar facilidades de ordeño (establos o salas de ordeño) incluyendo equipo, para establecer nuevas vaquerías de primera o segunda clase y para convertir vaquerías de segunda clase a primera clase. La construcción, ampliación o instalación de estas facilidades deberá tener la aprobación del Departamento de Salud, en los casos en que así lo requiera dicho Departamento.
2. Construcción y/o mejoramiento de pozos profundos, incluyendo equipo.
3. Silos para forraje, de torre, subterráneo o de trinchera, incluyendo equipo.
4. Tanques para almacenar mieles o agua, incluyendo equipo.
5. Corrales y estructuras para la crianza de toda clase de animales cubiertos por este Reglamento, incluyendo equipo.
6. Cepos.

7. Facilidades para hervir alimentos para cerdos a la temperatura y por el tiempo requerido para evitar el cólero porcino.
8. Romanas para pesar ganado.
9. Cobertizos para sombra.
10. Charcas de oxidación
11. Salas de espera para ordeño.
12. Plantas eléctricas para emergencias.
13. Instalación de sistemas de agua, incluyendo equipo.
14. Otras facilidades que el Secretario de Agricultura determine.

Antes de aprobarse incentivos para las facilidades aquí antes enumeradas con los números 1, 3, 5, 6, 8 y 10, deberán someterse a las Oficinas Regionales Agrícolas los correspondientes planos o croquis y especificaciones para las mismas. Dichas Oficinas a su vez deberán remitir los referidos documentos, conjuntamente con las solicitudes, a un Comité que será designado por el Secretario de Agricultura para considerar las mismas y hacer las correspondientes recomendaciones.

Artículo 3 - Incentivos o ayudas que se ofrecen

El incentivo o ayuda a ofrecerse será de hasta tres mil (3,000) dólares por agricultor por año, computado a base del cincuenta (50) por ciento de la inversión total que haga el agricultor en cada estructura incluyendo el equipo que se instale, excepto que en el caso de construcción de charcas se pagará un veinticinco (25) por ciento del costo total de la charca, entendiéndose que dicho pago será en adición a la ayuda federal que reciba el agricultor bajo el Programa de Conservación Agrícola en vigor.

En caso de nuevas construcciones o ampliaciones de facilidades de ordeño, el incentivo o ayuda a ofrecerse será del cincuenta (50) por ciento del costo de las mismas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 4 - Prioridades

Cuando los fondos disponibles no sean suficientes para atender todas las solicitudes radicadas en cualquier año, el Secretario de Agricultura establecerá prioridades dándole atención preferente a la construcción o instalación de aquellas facilidades que las circunstancias requieren o hagan aconsejable, en armonía con el Programa de fomento

y desarrollo de la industria ganadera de leche y de carne en Puerto Rico.

No se aprobará la solicitud de un agricultor para la construcción o instalación de unidades adicionales de una misma facilidad que ya hubieren construído o instalado bajo el Programa, a menos que ya hubieren sido atendidas las solicitudes que para la construcción o instalación de dicha facilidad se hubieren recibido dentro del término que anualmente se fijare.

Artículo 5 - Radicación, Tramitación y Caducidad de Solicitudes

Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa, deberá radicar una solicitud en un formulario suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La radicación podrá hacerse en cualquier momento entre el dos de enero y el día primero de septiembre de cada año, ambas fechas inclusive, pero no se concederán los incentivos si la solicitud no fuere aprobada en o antes del 15 de septiembre del año en que fuere radicada.En o antes de esta última fecha el agricultor deberá formalizar un convenio con el Departamento de Agricultura y dispondrá de un mes desde el otorgamiento de dicho convenio para comenzar la obra y la misma deberá estar terminada para el 31 de marzo del año siguiente. El agricultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o contratar su construcción o instalación. El agricultor deberá conservar y entregar al empleado de dicho Departamento, cuando éste inspeccione las obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usados en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. El agricultor podrá justificar, sin embargo, el costo de la construcción o instalación, mediante declaración jurada al efecto; mediante certificación de costos por cualquier agencia de crédito con la que se haya financiado el agricultor; o mediante la presentación de un contrato formalizado con un contratista y el correspondiente recibo de pago del contratista. En estos casos, no serán necesarios los recibos o facturas del material y equipo usados en la obra. El inspector deberá comprobar y certificar que el agricultor cumplió cabalmente con el convenio celebrado con el

Departamento de Agricultura, en defecto de lo cual éste podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

Todas las solicitudes no aprobadas en o antes del 1 de septiembre de cada año caducarán y el agricultor que mantuviere interés en recibir los beneficios de este Programa, deberá radicar nueva solicitud dentro del término aquí antes especificado para el programa del año subsiguiente.

Artículo 6 - Disposiciones Generales

a. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes y dentro de los términos establecidos en el Artículo anterior.

b. Las certificaciones de pago se harán una vez que el agricultor haya construído o instalado la facilidad y notifique al Departamento que las mismas se han completado y una vez que se haya constatado, previa inspección, que la obra fue realizada en la forma prescrita.

c. Los agricultores acogidos al Programa permitirán a los empleados del Departamento y de otras agencias agrícolas que trabajen en coordinación con el mismo, entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando o que hayan sido construídas e instaladas en su finca para comprobar que la obra se está haciendo o se haya hecho en la forma prescrita.

d. Para los efectos del Programa se considerará como un sólo caso el de cada agricultor, sin importar el número de fincas que posea.

e. Ningún empleado del Departamento o de organizaciones adscritas, u otras agencias agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán inspeccionar y/o certificar para el pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario bajo el programa con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a pagarse u otorgarse.

f. El Departamento podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos Estatal o Federal en la totalidad o parte de los incentivos que le corresponda recibir

del Departamento por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el programa.

g. El Departamento podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas a cualquier agricultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior, y además, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que hubiere recibido.

Artículo 7 - Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico, por la Resolución Conjunta Núm. 6, aprobada el 9 de diciembre de 1966.

Artículo 8 - Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga el "Reglamento para Regir el Programa de Facilidades Ganaderas" aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado.

Artículo 9 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de diciembre de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura